



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/009/2021.

**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.**

**PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina por una parte la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normatividad electoral, consistentes en propaganda electoral y actos anticipados de campaña y por otro lado la **EXISTENCIA** de las conductas violatorias a la normatividad electoral consistente en la pinta de bardas de propaganda política en lugar prohibido.

GLOSARIO

Quejoso	<u>Partido Político Morena.</u>
Denunciado	<u>Partido Político Fuerza por México.</u>
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/009/2021

Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto en Benito Juárez, Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Inicio del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

- El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado

SUSTANCIACIÓN

- Queja.** El veintiséis de marzo, se recepcionó en el correo electrónico del Instituto el escrito de queja presentado ante el Consejo Municipal, mediante el cual el ciudadano Iceberg Nahum Patiño Arbea, en su calidad de representante de Morena acreditado ante el Consejo Municipal, denuncia al Partido Político Fuerza por México, por la supuesta vulneración en materia de propaganda política o electoral,

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



consistente en la pinta de una barda con propaganda del referido partido colocada en un lugar prohibido, conductas que a juicio del quejoso vulneran lo establecido en los artículos 291 y 425, fracciones II y III de la Ley de Instituciones.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** El denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares.
5. **Registro y requerimientos.** El veintinueve de marzo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/011/2021; y determinó realizar la inspección ocular con fe pública de la barda denunciada por el quejoso, ubicada en:
 - Avenida Miguel Hidalgo (mejor conocida como ruta cinco) entre calles treinta y nueve Norte y treinta y tres Norte (esquina con calle treinta y nueve Norte) de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Requerimiento por conducto de la Vocal Secretaria del Consejo Municipal, al Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para efectos de que informe si el predio ubicado en la dirección señalada con antelación, corresponde a un edificio, oficina y/o local ocupado por ese Ayuntamiento, o en su caso, si se trata de un edificio escolar de cualquier nivel, monumento, sitio histórico o cultural y/o es una zona o lugar turística.
6. **Auto de Reserva.** En virtud de lo anterior, el propio veintinueve de marzo, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento a los denunciados, así como las medidas cautelares por un plazo de veinticuatro horas, a efecto de que se realicen las diligencias preliminares de investigación.
7. **Inspección ocular.** El treinta de marzo, se realizó la diligencia de inspección ocular relativa a la barda materia de denuncia.
8. **Respuesta Síndico.** El mismo treinta, mediante correo electrónico se recibió la respuesta al requerimiento realizado.

A partir de lo anterior, se determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas



por el quejoso.

9. **Acuerdo de medida cautelar.** El primero de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la procedencia del dictado de la medida cautelar.
10. **Requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, para efecto de contar con mayores elementos para la admisión o desechamiento, se requirió información al Ayuntamiento de Benito Juárez, para que a través del Síndico informe lo siguiente:
 - Sí ese Ayuntamiento autorizó al Partido Fuerza por México, para efecto de que realice la pinta de la barda perimetral de la unidad deportiva denominada “Fernando Toro Valenzuela”, la cual se encuentra ubicada en la Avenida Miguel Hidalgo entre las calles treinta y nueve Norte y treinta y tres Norte, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
11. **Respuesta Síndico.** El siete de abril, se recibió la respuesta al requerimiento realizado.
12. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha siete de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El doce de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual compareció por escrito la quejosa, mientras que la parte denunciada no compareció.
14. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día doce de abril, el expediente IEQROO/PES/011/2021, así como el informe circunstanciado.

TRAMITE

15. **Recepción del Expediente.** El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



16. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/009/2021, y lo turnó a su ponencia.
17. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA.

18. Este Tribunal, es competente² para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un ciudadano sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la presunta propaganda política electoral, actos anticipados de campaña, debido a la pinta de una barda con propaganda del referido partido en un lugar prohibido.
19. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

Denuncia.

-Morena.

20. En consideración a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos³, de ahí que, a fin de garantizar el derecho de defensa y

² Véase la jurisprudencia 25/20154 emitida por la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/iuse//>

³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse//



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/009/2021

atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.

21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.
22. Del análisis realizado al presente asunto, se advierte que la parte actora denuncia al Partido Político Fuerza por México, toda vez que a su juicio se vulnera lo establecido en los artículos 291 y 425, fracciones II y III de la Ley de Instituciones, por la presunta realización de propaganda política electoral, a través de una pinta de barda realizada en un lugar prohibido, esto es en propiedad pública sin previa autorización.

Defensa.

-Partido Fuerza por México.

23. Por su parte, es dable señalar que el partido político Fuerza por México, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como se desprende del acta de la referida audiencia, misma que puede ser consultada a hojas 000100 a la 000113 del expediente en que se actúa.

Causales de improcedencia.

24. Al emitir el acuerdo de fecha siete de abril, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
25. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Controversia y metodología.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/009/2021

26. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el punto de contienda versará en determinar si el partido político Fuerza por México, incumplió lo previsto en los artículos 291 y 425, fracciones II y III de la Ley de Instituciones, por la presunta realización de propaganda política electoral y actos anticipados de campaña, derivado de una pinta de barda en lugar prohibido.
27. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los hechos en el siguiente orden:
 - a) Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
 - b) En caso de encontrarse demostrados, analizar si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
 - c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
 - d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los que resulten responsables.
28. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
29. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
30. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴**", en esta etapa de valoración se observará

⁴ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf



uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

31. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de prueba

32. A través de la representación del partido Morena ante el Consejo Municipal, se aportaron los siguientes medios probatorios:

A. Pruebas aportadas por el denunciante.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha treinta de marzo, misma que fue levantada con motivo de la solicitud de inspección ocular denunciada en el escrito de queja, en tal sentido y dada la naturaleza de la misma, fue admitida y desahogada en la audiencia respectiva.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio SM/0417/2021 y su anexo, signado por el licenciado Heyden José Cebada Rivas, en su calidad de Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, misma que fue realizada con motivo del requerimiento solicitado en el escrito de queja, en tal sentido y dada la naturaleza de la misma, fue admitida y desahogada en la audiencia respectiva.
- **TÉCNICA:** Consistente en siete imágenes⁵ anexadas al escrito de queja.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que se realice u ordene realizar la autoridad, y
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En lo que convenga a sus intereses.

B. Pruebas recabadas por la autoridad.

Documental Pública	Consistente en el oficio
---------------------------	--------------------------

⁵ Visibles a fojas 000009 a la 000011 del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/009/2021

	SM/0417/2021 y su anexo ⁶ .
Documental Pública	Consistente en el oficio OM-DPM-0524-2021 ⁷ .
Documental Pública	Consistente en el oficio SM/0439/2021 ⁸ .
Documental Pública	Consistente en el oficio MBJ-CDID-2183-2021 ⁹ .
Documental Pública	Consistente en el oficio OM-DPM-0543-2021 ¹⁰ .
Documental Pública	Consistente en el oficio FXM/ROPLE/7/2021 ¹¹
Documental Pública	Acta de inspección ocular de fecha 30 de marzo de 2021 ¹² .

Valoración probatoria

33. Ahora bien, es dable señalar que el acta circunstanciada que emite la autoridad instructora, así como los oficios referidos con antelación, son valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos al que se refieran, al ser expedida entre otros supuestos, por los órganos electorales y autoridades municipales.

Existencia, ubicación y contenido de la barda.

34. Del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes y de la concatenación del acta circunstanciada de fecha treinta de marzo y los oficios emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, entre ellos se tiene por acreditado lo siguiente:

- La propaganda materia de controversia fue localizada en el parque público denominado Toro Valenzuela, ubicado sobre la avenida Miguel Hidalgo, entre calles treinta y nueve Norte y treinta y tres Norte, de la ciudad de Benito Juárez, lo que se corrobora con el acta circunstanciada de fecha treinta de marzo.
- La propaganda se destaca en dos grupos en el primero son cuatro

⁶ Visible a foja 000037 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a foja 000038 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a foja 000093 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a foja 000094 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 000095 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a foja 000088 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 00032 a la 000034 del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/009/2021

pintas y en el segundo tres pintas de color rosa que contienen la leyenda “Fuerza México”, y con una enumeración cada una en el siguiente orden: en el primer bloque los números “109, 110, 111 y 112” y en el segundo bloque los números “113, 114 y 115”, los cuales se aprecian en la parte superior de cada pinta¹³.

- La propaganda denunciada fue colocada en un inmueble propiedad del ayuntamiento, esto es, un inmueble de uso de una autoridad municipal mismos que no pueden ser utilizados para colocar, fijar, pintar o rotular propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 de la Ley de Instituciones.
35. Lo anterior se corrobora con las impresiones fotográficas, mismas que fueron recabas por la autoridad instructora, por lo que se tiene plena certeza de la existencia, ubicación y contenido de la propaganda materia de queja.
36. Ahora bien, es dable señalar que el artículo 412, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, más no así, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**.
37. En ese sentido, la parte denunciada, al no dar respuesta al emplazamiento que le fue realizado por la autoridad instructora, dio por admitida la pinta de bardas, toda vez que no fue negada o en su caso, no realizó deslinde alguno sobre la pinta de bardas que se le atribuye, por lo que, los elementos que se observan en el contenido de la barda¹⁴ genera convicción a este Tribunal, respecto que la citada barda fue autoría de la parte denunciada.

Marco Jurídico

Propaganda Electoral

38. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

¹³ Véase acta circunstanciada de inspección ocular visible a fojas 00032 a la 000034 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Artículo 292 de la Ley de Instituciones.



39. En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley de Instituciones, por cuanto hace a la propaganda electoral que durante las campañas puede utilizarse y cuáles son las reglas relativas para su difusión a saber:
40. Se entiende por propaganda electoral¹⁵, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.
41. El artículo 291 de la Ley de Instituciones, establece que **no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo**, en los edificios, oficinas, y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, con las excepciones que señala la ley.
42. Ahora bien, de acuerdo a lo que estable la Ley de Instituciones, en la colocación¹⁶ de propaganda electoral los partidos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:
- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

¹⁵ Artículo 285 de la Ley de Instituciones.

¹⁶ Artículo 292 de la Ley de Instituciones.



V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y

VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural.

43. De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos se advierte que los **partidos políticos** y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía el apoyo con la finalidad de que logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones.
44. Dentro de los actos de campaña que los **partidos políticos** y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de su propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la normativa electoral para la propaganda electoral, así como demás ordenamientos que en materia electoral se prevea.
45. Al respecto, las citadas normas establecen que la propaganda electoral **no podrá pintarse en edificios, oficinas o locales de los poderes públicos**, es decir, para el caso que nos ocupa en los inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
46. En esta temática, resulta oportuno acudir al texto de la Ley General de Asentamientos Humanos, la cual define al equipamiento urbano de la siguiente forma:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

47. Cabe precisar que el citado ordenamiento, en términos del artículo 1, es de orden público y de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Actos anticipados de campaña



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/009/2021

48. La ley considera actos anticipados de campaña¹⁷, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido político.
49. Se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
50. Por tanto, la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas¹⁸.
51. Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.
52. Al respecto, la Sala Superior, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹⁹:
53. 1) **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se

¹⁷ Véase el artículo 3 de la Ley de Instituciones.

¹⁸ Artículo 285 de la Ley de Medios.

¹⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

encuentre latente.

54. 2) **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y **la promoción de un partido político** o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
55. Sobre este elemento, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerlo por actualizado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca²⁰.
56. Es decir, se debe verificar: I) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos; y II) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
57. 3) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

Decisión de la Autoridad.

58. De los preceptos reseñados con antelación y del análisis de las imágenes aportadas por la parte actora, así como de las obtenidas de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que de la propaganda denunciada **no se actualiza** el supuesto de **propaganda electoral** que refiere al artículo 285 de la Ley de

²⁰ Véase la Jurisprudencia Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”**, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx/iuse/

Instituciones.

59. Lo anterior es así, porque de la referida propaganda se puede establecer que la misma no fue difundida durante el periodo de campaña electoral, así como tampoco tiene el propósito de presentar hacia la ciudadanía las candidaturas registradas, ya que el momento en que nos encontramos es el periodo de intercampañas, además de que lo único que se desprende de la misma es el logotipo del partido denunciado.
60. Al respecto, este Tribunal, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por estimarse apropiadas y jurídicamente válidas para resolver el presente asunto, estima que el sólo logotipo del partido denunciado contenido en las bardas, no pueden considerarse propaganda electoral, ni tampoco actualizan una infracción a la normativa electoral.
61. De ahí que, si las bardas objeto de denuncia no detentan el carácter de propaganda electoral, es evidente que no podrían actualizar la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral por su fijación en áreas de equipamiento urbano, como lo son las bardas del referido ayuntamiento.
62. Máxime que en las bardas denunciadas no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor del citado partido, o que se haga alusión a algún aspirante a candidato, pues no se advierte un objetivo de colocar en las preferencias electorales a un candidato o al organismo político denunciado.
63. En consecuencia, de todo lo razonado por cuanto a la materia de propaganda electoral, lo procedente es declarar **inexistente** la conducta denunciada toda vez que estamos ante la presencia de propaganda política.
64. Ahora bien, por cuanto a **los supuestos actos anticipados de campaña** que a juicio del quejoso se actualizan, es dable señalar que

para que se acredite un acto anticipado de campaña, se deben colmar los tres elementos señalados con anterioridad en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos es suficiente para que no se actualice dicha conducta.

65. Bajo ese contexto, por cuanto al **elemento temporal**, si se colma, ya que tal y como se señaló en el párrafo que antecede, la publicidad se constató el treinta de marzo, es decir, ya iniciado el proceso electoral y antes de la etapa de campañas.
66. Por cuanto al **elemento personal**, también se acredita, ya que la propaganda fue realizada por el partido político Fuerza por México, tal y como quedó constatado en el acta circunstanciada reseñada con antelación.
67. No obstante, en el caso particular, a consideración de este Tribunal, no se tiene por acreditado el **elemento subjetivo**, en virtud de que tal y como se indicó del análisis integral al contenido de la barda, no se desprende ningún llamamiento unívoco e inequívoco a votar a favor del partido denunciado, es decir, no hay ningún llamamiento expreso al voto a su favor o en contra de alguna precandidatura y/o candidatura, o partido político solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, así como tampoco se advierte la divulgación de una plataforma electoral.
68. En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la conducta consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña.
69. Por cuanto a **la pinta de barda que contiene propaganda política en lugar prohibido**, esto es, en propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es dable señalar lo siguiente.
70. Como se advierte, en la Ley de Instituciones, se establece la prohibición a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos de que se coloque propaganda electoral en los edificios públicos, a efecto de evitar que se

pueda vincular a los órganos de gobierno con alguna preferencia electoral.

71. Máxime que de acuerdo a la normativa electoral, las reglas que le son aplicables a la propaganda electoral, también rigen a la propaganda política. Al respecto, el TEPJF ha sostenido que la propaganda política tiene por objeto divulgar contenidos de carácter ideológico para crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, es decir, se trata de mensajes que publicitan ideología y posiciones generales de los partidos políticos.
72. Así, partiendo de esa premisa normativa, y como se indicó en apartados anteriores, del contenido de la barda en cuestión, se advierte que no corresponde a propaganda electoral, sino más bien a propaganda política, toda vez que lo que se difunde es a un partido político que incluye el emblema de éste, para el actual proceso electoral que se desarrolla en esta Ciudad.
73. De manera que, si bien es cierto que el supuesto referido en el artículo 291 de la Ley de Instituciones, prohíbe pintar propaganda electoral en espacios públicos, como en el caso que acontece, no menos cierto es que en atención a la equidad de la contienda que debe regir en todo proceso electoral, se infiere que dicha prohibición va encaminada a los inmuebles que son propiedad o de uso de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para que éstos no sean utilizados para fijar, pintar o rotular propaganda **política** o **electoral**, con la finalidad de mantener la neutralidad e imparcialidad de las autoridades en el desarrollo de los procesos electorales.
74. Resulta importante destacar que la Sala Superior, ha establecido que en la propaganda política se debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el

número de afiliados, lo que en la especie no acontece, ya que la propaganda denunciada corresponde a propaganda política, toda vez que la misma solamente da a conocer al partido político denunciado.

75. Sin embargo, la normativa electoral, establece la prohibición a los **Partidos Políticos**, Coaliciones y Candidatos de que se coloque cualquier tipo de propaganda en edificios públicos, con la finalidad de evitar que se pueda vincular a los órganos de gobierno con alguna preferencia electoral.
76. En esa tesitura, al constituir propaganda política, como se evidenció en párrafos anteriores, respectos a los preceptos legales citados, la regla respecto de la colocación de propaganda política le es aplicable, por lo que con la finalidad de no generar un mayor posicionamiento y aceptación frente al electorado por parte del partido denunciado, en comparación con los demás partidos políticos, así como para velar la equidad en la contienda, en donde todos los partidos políticos cuenten con un piso parejo, este Tribunal considera que resulta **existente** la conducta, siendo el partido Fuerza por México administrativamente responsable en los términos razonados en esta resolución.
77. Por lo que tal circunstancia fue valorada, generando convicción a este Tribunal para afirmar que la pinta de barda de esa propaganda implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con antelación, quedó demostrado que estuvo pintada en el domicilio considerado como unidad deportiva, conocido como “Fernando Toro Valenzuela” al margen de lo previsto por el artículo 291 de la Ley de Instituciones.
78. En principio se destaca que la pinta de barda alusiva al partido político “Fuerza por México”, su existencia se constató por la parte del personal del Consejo Municipal de Benito Juárez el treinta de marzo, es decir, **dentro del proceso electoral ordinario** que se lleva a cabo.
79. Es dable señalar que el partido denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que este Tribunal considera que



el partido político “Fuerza por México” es responsable directo por la pinta de su propaganda.

80. Se afirma esto, porque al no comparecer la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene por afirmado el hecho, lo cual implica el reconocimiento de que ese material estuvo en un lugar considerado como inmueble prohibido.
81. Además, de que tal y como se constató por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez, como se dijo, la propaganda al partido “Fuerza por México”, aspecto que evidencia la finalidad del partido para posicionarse frente a la ciudadanía.
82. Sobre esta premisa, el partido denunciado es el responsable de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de intercampaña, se realizó pinta de barda colocando indebidamente propaganda política, utilizando el nombre del partido en lugar considerado como prohibido, es válido reprochar a dicho partido el incumplimiento de su deber respecto de la conducta desplegada por el mismo.
83. En este orden de ideas, ya que el partido denunciado no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el citado partido realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna, resultando benéfica la referida propaganda.
84. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE**

**SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"²¹.**

85. En este sentido, este Tribunal considera que dicha propaganda efectivamente es atribuible al partido denunciado quién omitió desvincularse de ella.
86. En consecuencia, toda vez que el partido político denunciado no realizó un deslinde en términos de lo dispuesto por la norma, ni aportaron pruebas o elementos que hicieran suponer que la propaganda colocada en zona prohibida no era de su autoría, se entiende que la pinta de la misma les resulta atribuibles.
87. De ahí que se considere que el partido político Fuerza por México es administrativamente responsable de la conducta infractora que le fue atribuida.

Individualización de la sanción

88. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.
89. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracción I, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse a la pinta de bardas de propaganda política en lugares prohibidos por la ley en la materia y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con la pinta de propaganda política en una barda propiedad del ayuntamiento de Benito Juárez, precisada anteriormente.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la pinta con propaganda política con las características antes

²¹ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



		señaladas, suceso que es denunciado en el periodo de intercampaña, y acontecido en la localidad ya mencionada.
III.	Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.	En el caos que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La pinta de bardas de propaganda política en una barda propiedad del ayuntamiento de Benito Juárez, se atribuye al partido denunciado (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a la responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos contendientes en el proceso electoral.

90. Por lo anterior, lo procedente es ubicar al partido denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
91. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo pintada en una barda que es propiedad del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la amonestación pública se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el partido Fuerza por México inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como



violaciones a la normatividad electoral.

92. En consecuencia, en términos de la fracción I, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al partido denunciado “Fuerza por México”, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.

93. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la conducta referente a la **propaganda electoral**, atribuida al partido Fuerza por México.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la conducta referente a los **actos anticipados de campaña**, atribuidos al partido Fuerza por México.

TERCERO. Se declara **existente** la conducta referente a la **pinta de bardas de propaganda política** en lugares prohibidos en la Ley de la materia, atribuibles al partido Fuerza por México, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se impone al partido político Fuerza por México, como sanción, **amonestación pública**, precisada en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, por estrados a las partes y demás interesados, por oficio al partido político Morena, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y



97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/009/2021, de fecha quince de abril de 2021.